REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION

: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALICIA URRIAGO ÁVILA

DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 005 2009 00277 02

RAD. INTERNA : 2015-74

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 44.

1. OBJETO A DECIDIR

sio Superior de la judicatura Corresponde a la Sala, decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que denegó las pretensiones de la demanda.

2. DEMANDA (fls. 86 al 94)

2.1. Pretensiones

ALICIA URRIAGO ÁVILA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con el fin de que se le declare administrativa y civilmente responsable de los perjuicios causados por la no instalación oportuna del servicio de energia eléctrica, a los locales comerciales ubicados la calle 4 No. 5-53 y 5-57 del municipio de Gigante, Huila.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a los demandantes la siguiente indemnización:

"PRIMERO: Que la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -E.S.P. - "ELECTROHUILA S.A. - E.S.P. -, representada por su actual Gerente señor Julio Alberto Gómez Martinez ó, por quien haga sus

Demandante: Alicia Urriago Ávila Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

veces en cada momento procesal, , con domicilio en la ciudad de Neiva – H. es administrativamente responsable de la totalidad de los daños у perjuicios causados a la demandante, con la no instalación oportuna del servicio de energía eléctrica, a los locales comerciales, ubicados en la Calle 4 A No. 5-53 y 5-57 del municipio de Gigante – H, de propiedad de la señora ALICIA URRIGO ÁVILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. - E.S.P. -"ELECTROHUILA S.A. – E.S.P. – representada por su actual Gerente señor JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ o por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Nelva H., a reconocerle y pagar a la aqui demandante, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

2.1.- A la señora ALICIA URRIAGO ÁVILA, los daños y perjuicios materiales o patrimoniales, ocasionados con motivo de la no instalación oportuna del servicio de energía eléctrica, a los locales comerciales, ubicados en la Calle 4 A No. 5-53 y 5-57 del municipio de Gigante – H., de propiedad de la señora ALICIA URRIAGO ÁVILA, consisten en los cánones de arrendamiento dejados de percibir por mi poderdante, de ambos locales comerciales, desde el día 1 de agosto de 2.000 hasta el día 18 de Julio de 2.006, fecha en la cual se le instaló nuevamente el servicio de energía eléctrica a dichos locales comerciales.

2.1.1. DAÑO EMERGENTE:

El que se pruebe dentro del proceso.

2.1.2. LUCRO CESANTE

Se estima en la suma de \$20.000.000,00".

2.2. Los hechos fundamento de la demanda

La señora ALICIA URRIAGO ÁVILA es propietaria de los siguientes locales comerciales:

"Ubicado en la calle 4 A No. 5-53 del municipio de Gigante, Huila, determinado por los siguientes linderos: "Se toma como primer punto de partida el costado norte , en longitud de 90 centímetros lineales (0,90 mts), con posesión de Marina Aros de Ovalle, separado con pared de servidumbre de la actual colindancia; dobla y sigue en línea recta vertical por el mismo costado con dirección noroccidente, formando ángulo de noventa grados (90°), en longitud de un metro con cuarenta y tres centímetros lineales (1.43 mts), con posesión de Marina Aros de Ovalle, separado por pared de servidumbre de la colindancia, ; dobla y sigue formando el mismo ángulo recto horizontal por el mismo costado con la misma dirección en longitud de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) con posesión del anterior colindante, separado por pared de la servidumbre de la colindancia. Costado occidente, mide cinco metros con noventa y siete centímetros (5.97 mts), con posesión de Marina Aros de Ovalle, separado por pared de servidumbre de la colindancia. Costado sur, en longitud de tres metros con ochenta y cinco centímetros (3.85 mts), con la cuarta A (4 A), es el frente de la citada construcción. Costado Oriente, en longitud de siete metros con cuarenta centímetros (7.40 mts) con posesión de Félix Aros Ovalle, separado por pared de propiedad del mismo vendedor, terminado aquí todos sus linderos en el primer punto de partida para este local".

- "Ubicado en la Calle 4 A No. 5-57, del municipio de Gigante H., determinado por los siguientes linderos actuales, especiales y únicos: "Se toma como primer punto de partida el costado norte, en longitud de tres metros lineales (3 mts) con posesión de Álvaro Aros Ovalle, separado por pared de servidumbre de la actual colindancia; costado occidente, en longitud de seis metros lineales (6 mts) con posesión de Moisés Sosa González, separado por pared de la misma servidumbre y de colindancia; Costado sur, en longitud de tres metros lineales (3 mts) con la calle cuarta A (4A); costado oriente, en longitud de seis metros lineales (6 mts), con posesión de Álvaro Aros Ovalle, separado por pared de servidumbre del vendedor, terminado aquí todos sus linderos en el primer punto de partida para este segundo local".
- La demandante adquirió ambos locales comerciales, por compra que hiciera al señor Moisés Sosa González, según consta en la Escritura Pública No. 1.369 del 27 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Garzón – H., aclarada mediante escrituras públicas números: 1.519 y 1.743 del 19 de agosto y 16 de septiembre de 1994, de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 202-16555 y 202-16556, respectivamente.
- El día 7 de enero de 2000, la actora arrendó el local comercial ubicado en la calle 4 A No. 5-57 del municipio de Gigante, H., al señor Abimeleth Jara A., por la suma de \$120.000 mensuales.

- El dia 15 de febrero de 2000, la señora Alicia Urriago Ávila, arrendó el local comercial ubicado en la calle 4 A No. 5-53 del municipio de Gigante, H., a la señora Marisol Mora Jiménez, por la suma de \$150.000 mensuales.
- El día 31 de julio de 2000, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., le suspendió el servicio de energía eléctrica a dichos locales comerciales por mora en el pago del servicio.
- Hasta el 31 de julio de 2000, fecha en la cual se suspendió el servicio de energía eléctrica, la deuda ascendía a la suma de \$80.540, tal como consta en el Acta de Suspensión del Servicio de Energía Eléctrica.
- El día 1 de agosto de 2000, los arrendatarios de los dos locales comerciales, hicieron entrega de los mismos, por cuanto no contaban con el servicio de energía eléctrica.
- El día 21 de enero de 2001, la señora Alicia Urriago Ávila, se presentó a las oficinas de la entidad demandada, para cancelar dicha deuda, habiéndole indicado que la deuda ascendía a la suma de \$280.000 y que en el momento en que cancelara la mitad, le reinstalaría inmediatamente el servicio.
- En cumplimiento de lo anterior, la señora Urriago Ávila, el día 29 de enero de 2001, canceló la suma de \$140.000, pero nunca se efectuó la reconexión del servicio.
- El día 18 de diciembre de 2003, llegó una comisión de Electrohuila a las instalaciones de los locales comerciales, retiraron el contador existente y le instalaron uno nuevo.
- Ante la insistencia de la actora en la reconexión de la energía eléctrica, tan sólo se llevó a cabo el 18 de julio de 2006.
- La no instalación oportuna del servicio de energía eléctrica a los locales comerciales, le causó un grave perjuicio a la actora, por cuanto ha dejado de percibir el valor de los cánones de arrendamiento desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 18 de julio de 2006.
- El día 7 de abril de 2007, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, ante el Conciliador en Derecho Dr. Andrés Sandino, en la ciudad de Garzón, no existiendo ánimo conciliatorio.

2.3. Fundamentos de derecho

Constitución Política: Arts.2, 6 y 90.

Código Civil: 2341, 2347, 2356 y conc.

CCA: artículo 86.

2.4 Contestación de la demanda (fls. 103 al 112. Ppal. 1)

Luego de referirse brevemente a los hechos y a las pretensiones de la demanda, la mandataria judicial de la autoridad demandada expuso como razones de la defensa, las siguientes:

- "Inexistencia de responsabilidad de la demandada Electrohuila S.A. E.S.P.": Puesto Que la suspensión del servicio de energía se debió a la mora en el pago, encontrándose facultada la empresa para ello, según los artículos 128, 130 y 140 de la Ley 142 de 1994 o régimen de servicios públicos domiciliarios; vale decir, el incumplimiento del contrato por parte de la demandante generó dicha suspensión.
- "Culpa exclusiva de la demandante eximente de responsabilidad":
 Porque la demandante si había arrendado los inmuebles o locales comerciales con servicios, entiéndase dentro de ellos el de energía eléctrica, sabía perfectamente que al no pagar oportunamente dicho servicio domiciliario y conocer de la suspensión del mismo, sabía de los perjuicios que acarrearía una decisión de la empresa de suspenderlo, por lo tanto, al no tomar la medida conducentes, ella dio origen al mismo, debiendo asumir las consecuencias negativas que esta le generó aceptando las pérdidas generadas por su desidia, lo que rompe el nexo causal por cuanto existe cuípa exclusiva de la reclamante, determinante de la producción del hecho dañoso, pues nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos errores.
- "Ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por Electrohuila S.A. E.S.P. y los daños alegados por la parte demandante": Refiere que para que pueda existir la reparación, se debe proceder a establecer la responsabilidad, por lo que es necesario, como bien lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, que concurran los siguientes elementos: a) culpa o dolo b) daño y c) una relación de causalidad entre culpa y daño. En el presente caso no existe culpa que pueda ser endilgada a la demandada, el daño que supuestamente sufrió la demandante no puede probarse y finalmente como no hay culpa o dolo, ni daño probado, no puede establecerse la relación de causalidad, exigida para que hayá responsabilidad civil, en este caso extracontractual; pues se dice en la demanda que la causa que originó los perjuicios económicos a la demandante fue la falta de reconexión del servicio por parte de la empresa luego del pago de la obligación de la

usuaria, afirmación que no es cierta, si tenemos en cuenta que la demandante nunca efectuó pago pues no se reflejó en el sistema comercial de la empresa, máxime cuando hipotéticamente si lo hubiera hecho,, ni siquiera con dicho pago se encontraba al día con su obligación.

- "Ausencia de culpa por parte de Electrohuila S.A. E.S.P.": Porque su actuar fue correcto, oportuno y de acuerdo con la Ley 142 de 1994; resaltando que no es comprensible que un usuario dure sin servicio seis años sin que inicie acción alguna en sede administrativa contra la empresa, pues no se encuentra registro alguno sobre el particular, solamente la manifestación que en la demanda hace la actora.
- "Inexistencia de los daños alegados por la demandante": No hay ningún tipo de prueba o indicio que indique como cierta, la afirmación que ha hecho a lo largo de la demanda de haber ocasionado daños a la demandante.
- "Caducidad de la acción": Teniendo en cuenta que la época de suspensión del servicio según lo afirma la demandante ocurrió el 31 de julio de 2000 y la solicitud de reconexión del mismo desde el 29 de enero de 2001, solicita que en el evento que se encuentre afectado por el fenómeno extintivo de la acción se proceda a su declaración.

En virtud de lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

De igual manera y dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada realizó los siguientes llamamientos en garantía:

2.5 De los llamamientos en garantía:

2.5.1 De COLSEGUROS S.A. (fls. 65 c. llamamiento en garantía)

Se opone al llamamiento en razón a que las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, ya que la póliza base del llamamiento no tiene cobertura para atender el evento reclamado y por las demás razones fácticas y de derecho que expone en el acápite de excepciones, las cuales presenta respecto a la demanda principal:

- "Inexistencia de obligaciones indemnizatorias a cargo de la Electrificadora del Huila y por ende a Colseguros S.A.": Según los hechos de la demanda, la Electrificadora del Huila S.A., procedió a realizar el corte de energía eléctrica a los locales comerciales de propiedad de la demandante ante la no cancelación de las facturas del servicio prestado, por lo cual en la medida en que la suscriptora no pagó los servicios, incumplió el contrato de servicio público domiciliario, por lo que se hizo acreedora al corte del servicio como efectivamente sucedió.

Sugiere dar aplicación al principio que nadie puede alegar su culpa en su propio beneficio.

- "Inexistencia de prueba del daño y su cuantificación": Conforme a la demanda se afirma que la actora sufrió perjuicios del orden material, al no poder arrendar los locales comerciales por haber sido suspendido el servicio de energía eléctrica, pero no se aporta prueba siquiera sumaria del supuesto daño y mucho menos su cuantificación,, pues se refiere a una mera expectativa que tenía de percibir unos cánones de arrendamiento,, lo que no resulta suficiente para acreditar que esta persona haya sufrido mengua alguna de sus condiciones económicas, pues las simples expectativas no son susceptibles de valoración económica.

También presenta las siguientes exceptivas respecto al llamamiento en garantía:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: Indicando que se celebró un contrato de seguros entre la Electrificadora del Huila S.S. E.S.P. y la Aseguradora Colseguros S.A., el cual se materializó con la expedición de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. A) 3970930, cuya vigencia era el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2003 y el primero de agosto de 2004; B) 4153205, cuya vigencia era el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2003 y el primero de agosto de 2004; C) 300001051, cuya vigencia era el periodo comprendido entre 1 de agosto de 2004 y 1 de agosto de 2005; D) 300001051, cuya vigencia era el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y 1 de agosto de 2006. Que de acuerdo con lo manifestado en la demanda principal, el hecho generador tuvo ocurrencia el 31 de julio de 2000, cuando la Electrificadora del Huila S.A. le suspendió el servicio de energía eléctrica a los locales por mora en el pago del servicio, siendo esta la fecha desde la cual se hace cómputo para establecer la prescripción y a la compañía se le vinculó mediante demanda de llamamiento en garantía el 25 de agosto de 2010, esto es, 10 años después de haber tenido ocurrencia el hecho generador, en consecuencia, las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran más que prescritas.
 - Inexistencia de amparo por no corresponder el hecho generador a la vigencia de la póliza expedida por la Aseguradora Colseguros S.A.: Conforme a los hechos de la demanda, la suspensión del servicio de energía eléctrica a los locales comerciales de la actora se llevó a cabo el 31 de julio de 2000, mientras que la póliza No.3970930 expedida por la Aseguradora Colseguros, presentada como base del llamamiento en garantía, tiene una vigencia que va entre el 1 de agosto de 2002 al 1 de

agosto de 2003, lo que quiere decir que al momento de presentarse el corte de la energía eléctrica a los locales comerciales, no existia contrato de seguros entre la Aseguradora y la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

- Inexistencia de cobertura del evento reclamado": Puesto que si las reclamaciones tienen su origen en un presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, la póliza de responsabilidad extracontractual que expidió la compañía aseguradora no tiene aplicación.
- "Limite del valor asegurado": Que en el eventual caso que se llegaren a producir condenas con respecto a los amparos contratados en la póliza, se deberá tener en cuenta que estos se encuentran limitados por evento o por persona y en la correspondiente anualidad, de tal forma que la suma contratada es la del limite por evento y no la del agregado total, menos el correspondiente deducible

2.5.2. De La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 38 c. llamamiento en garantía)

Se opone a lo pretendido en razón a que las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, porque la póliza base del llamamiento no tiene cobertura para atender el evento reclamado y por las demás razones fácticas y de derecho que expone en el acápite de excepciones:

Con respecto a la demanda principal presenta las siguientes excepciones:

- "Inexistencia de obligaciones indemnizatorias a cargo de la Electrificcadora del Huila": Según los hechos de la demanda, la Electrificadora del Huila S.A., procedió a realizar el corte de energía eléctrica a los locales comerciales de propiedad de la demandante ante la no cancelación de las facturas del servicio prestado, por lo cual en la medida en que la suscriptora no pagó los servicios, incumplió el contrato de servicio público domiciliario, por lo que se hizo acreedora al corte del servicio como efectivamente sucedió. Sugiere dar aplicación al principio que nadie puede alegar su culpa en su propio beneficio.
- "Inexistencia de prueba del daño y su cuantificación": Conforme a la demanda se afirma que la actora sufrió perjuicios del orden material, al no poder arrendar los locales comerciales por haber sido suspendido el servicio de energía eléctrica, pero no se aporta prueba siquiera sumaria del supuesto daño y mucho menos su cuantificación,, pues se refiere a una mera expectativa que tenía de percibir unos cánones de

arrendamiento,, lo que no resulta suficiente para acreditar que esta persona haya sufrido mengua alguna de sus condiciones económicas, pues las simples expectativas no son susceptibles de valoración

económica.

0

También presenta las siguientes exceptivas respecto al llamamiento en garantía:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros:
Fundada en que se celebró un contrato de seguros entre la
Electrificadora del Huila S.S. E.S.P. y La Previsora S.A.., el cual se
materializó con la expedición de las pólizas de seguros de
responsabilidad civil extracontractual No. 1001105 cuya vigencia era el
periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 1 de junio de 2001.
Que de acuerdo con lo manifestado en la demanda principal, el hecho
generador tuvo ocurrencia el 31 de julio de 2000, cuando la
Electrificadora del Huila S.A. le suspendió el servicio de energía eléctrica
a los locales por mora en el pago del servicio, siendo esta la fecha desde
la cual se hace cómputo para establecer la prescripción y a la compañía
se le vinculó mediante demanda de llamamiento en garantía el 25 de
agosto de 2010, esto es, 10 años después de haber tenido ocurrencia el
hecho generador, en consecuencia, las acciones derivadas del contrato
de seguros se encuentran más que prescritas.

- Inexistencia de cobertura del evento reclamado": Puesto que si las reclamaciones tienen su origen en un presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, la póliza de responsabilidad extracontractual que expidió la compañía aseguradora no tiene aplicación.

- "Límite del valor asegurado": Que en el eventual caso que se llegaren a producir condenas con respecto a los amparos contratados en la póliza, se deberá tener en cuenta que estos se encuentran limitados por evento o por persona y en la correspondiente anualidad, de tal forma que la suma contratada es la del límite por evento y no la del agregado total, menos el correspondiente deducible

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (fls. 231 al 238)

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante sentencia del 30 de enero de 2015, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y como consecuencia se inhibió de conocer del fondo del asunto.

Consideró que la demandante imputa el daño a la entidad demandada por la suspensión del servicio de energía eléctrica el **31 de julio de 2000** y posterior omisión, a su juicio, de la reconexión de dicho servicio, de lo cual deriva los perjuicios reclamados en la demanda.

Valoró el Acta de Suspensión del servicio de energía eléctrica, calendada el 31 de julio de 2000, sobre el inmueble ubicado en la calle 4ª No. 5-57 del municipio de Gigante y Acta de Visita No. AC3207, del 30 de diciembre de 2002, suscrita por la accionante, quien manifiesta que el inmueble se encuentra ocupado y que no utiliza el servicio por tener acometida desconectada (fl. 12 y 16 c. ppal.).

La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2007.

Que siguiendo el lineamiento del Consejo de Estado, el término de caducidad no puede postergarse de manera indefinida, el mismo empieza a correr no cuando el daño se concreta, sino, a partir del día siguiente del hecho que le sirve de basamento a la pretensión, es decir, el día siguiente a la fecha en que se genera el daño, siendo precisamente el indicado por la demandante en la demanda — "desde el día 1 de agosto de 2000..." — pues los acontecimientos datan desde esa fecha, pues la obligación de la entidad demandada, a juicio de la accionante, debía cumplirse al momento de realizar el supuesto acuerdo de pago y cancelación de la suma de \$140.000, situación de la cual no logró acreditarse y en el evento de que se hubiera podido acreditar, dicho pago se realizó en el año 2001, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta la presentación de la demanda más de siete años.

Significando lo anterior, que la demandante desde el año 2000 ya conocía la situación que se presentaba en relación con el servicio de energía eléctrica en sus locales comerciales, pues ella misma argumenta en su escrito que el servicio había sido injustamente suspendido, pues los valores adeudados, a su juicio, eran inferiores a los cobrados por la entidad, lo cual es el fundamento de las pretensiones en el caso concreto.

Concluyó que al ser presentada la demanda en el año 2007, supera el término de caducidad de dos años a que aduce el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., que prescribe que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento u ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativo fuente o causa del perjuicio, que sería el 1 de agosto de 2000, como ella misma lo indica en a demanda.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN (fl. 241 c. ppal. 1)

El apoderado actor presentó recurso de apelación contra la sentencia de

primera instancia, argumentando que la demanda se presentó como una "demanda ordinaria" la que debía conocer la jurisdicción ordinaria civil, para que la prescripción era de 10 años e inexplicablemente pasó a la jurisdicción contenciosa.

Que cuando la jurisdicción contenciosa avocó conocimiento la acción no se encontraba caducada, debiéndose revocar la sentencia, declarar no probada la excepción de caducidad y acceder a las pretensiones de la demanda.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

5.1. De la parte demandante (fl. 9 c. 2da. Inst.)

Reitera los argumentos del recurso de apelación.

5.2. De la parte demandada

Guardó silencio.

(

5.3. El señor agente del Ministerio Público

No rindió concepto.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Asunto Jurídico a Resolver

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se inhibió de conocer el fondo del asunto.

Superior de la Judicatura

6.2. Consideraciones previas

Advierte la Sala que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria el 27 de marzo de 2007, habiendo conocido el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hasta que estableció la falta de jurisdicción, correspondiendo la actuación al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, por reparto del 2 de octubre de 2009, que avocó su conocimiento mediante auto del 5 del mismo mes y año (fls.9, 80 y 82 c. ppal. 1).

6.3. Caducidad de la acción

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez¹.

Según disposición del el artículo 136 Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el término para interponer la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es de dos (2) años "contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

Es así, que la ley consagra entonces un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Así pues, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir *del*

¹ Al respecto la Sala ha señalado: "Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa - Rad. 41 001 33 31 005 2009 00277 02 – Rad interna 2015-74

Demandante: Alicia Urriago Ávila

Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P;

"acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad2 -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo³-, o cuando aquel se entiende consolidado - en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo4-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia5, se ha pronunciado en los siguientes términos6:

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"7.

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde

² Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. Maria Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. Maria Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

4 Así, por ejemplo, en los casos de ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, esta Corporación ha entendido que el daño se consolidó a partir de la culminación de los trabajos, salvo que se hubiere consolidado antes de que ello ocurra.

⁵ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C. P. Dra. María Adriana Marín, sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01044-02(41722)

³ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: 'Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón'), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente

la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos⁸.

6.4. Los hechos probados

A partir de los elementos de convicción allegados válidamente al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

La señora Alicia Urriago Ávila, es propietaria de los inmuebles ubicados en la Calle 4 A No. 5-53 y 5-57 del municipio de Gigante – H,

La demandante adquirió ambos locales comerciales, por compra que hiciera al señor Moisés Sosa González, según consta en la Escritura Pública No. 1.369 del 27 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Garzón — H., aclarada mediante escrituras públicas números: 1.519 y 1.743 del 19 de agosto y 16 de septiembre de 1994, de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 202-16555 y 202-16556, respectivamente.

El día **7 de enero de 2000**, la actora arrendó el local comercial ubicado en la calle 4 A No. 5-57 del municipio de Gigante, H., al señor Abimeleth Jara A., por la suma de \$120.000 mensuales.

El día **15 de febrero de 2000**, la señora Alicia Urriago Ávila, arrendó el local comercial ubicado en la calle 4 A No. 5-53 del municipio de Gigante, H., a la señora Marisol Mora Jiménez, por la suma de \$150.000 mensuales.

El día 31 de julio de 2000, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., le suspendió el servicio de energía eléctrica a dichos locales comerciales

0

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, Exp. 12.228, M.P. Alier Hernández Enríquez, reiterado en sentencia del 26 de abril de 2012, Exp. 20.847, M.P. Hernán Andrade Rincón, y autos proferidos el 21 de octubre de 2009, Exp. 37.165 y el 6 de agosto de 2009, Exp. 36.952, ambos con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez.

0

6

por mora en el pago del servicio (fl. 12 c. ppal.).

Hasta el 31 de julio de 2000, fecha en la cual se suspendió el servicio de energía eléctrica, la deuda ascendía a la suma de \$80.540, tal como consta en el Acta de Suspensión del Servicio de Energía Eléctrica, correspondiente a tres periodos atrasados (3 meses).

Según se desprende de la demanda, más no está probado, el día 1 de agosto de 2000, los arrendatarios de los dos locales comerciales, hicieron entrega de los mismos, por cuanto no contaban con el servicio de energía eléctrica.

Conforme a las pretensiones de la demanda se deberá ordenar el pago a la señora ALICIA URRIAGO ÁVILA de "...los daños y perjuícios materiales o patrimoniales, ocasionados con motivo de la no instalación oportuna del servicio de energía eléctrica, a los locales comerciales, ubicados en la Calle 4 A No. 5-53 y 5-57 del municipio de Gigante – H., de propiedad de la señora ALICIA URRIAGO ÁVILA, consisten en los cánones de arrendamiento dejados de percibir por mi poderdante, de ambos locales comerciales, desde el día 1 de agosto de 2.000 hasta el día 18 de Julio de 2.006, fecha en la cual se le instaló nuevamente el servicio de energía eléctrica a dichos locales comerciales". (Subraya la Sala).

Como se puede ver, la demandante estima que los supuestos perjuicios se comenzaron a ocasionar desde el 1 de agosto de 2000, es decir, día siguiente al del acta de suspensión del servicio por parte de la entidad demandada y que considera se extendió hasta el 18 de julio de 2006, cuando le fue reinstalado nuevamente el servicio.

Sin embargo, observa la Sala que la suspensión se produjo por una causa legal – mora en el pago del servicio de energía eléctrica – y así lo acepta la demandante cuando indica que el **29 de enero de 2001** procedió a cancelar la suma de \$140.000 como abono a la suma adeudada, pero que nunca el servício le fue restablecido.

Por consiguiente, es a partir del 30 de enero de 2001 cuando efectivamente se empezaron a producir los supuestos perjuicios que la actora reclama y que por ende, le empezó a correr el término de caducidad de la acción para efectos de intentar su reclamación; situación que hace que independientemente de las acciones administrativas que continuó adelantando para lograr su restablecimiento, al considerar que resultaba sin razón dicha suspensión y que la suma adeudada resultaba exagerada, el término de caducidad le había comenzado a correr y que el derecho de acción lo tenía, sin que se pudiera predicar que debía extenderse hasta que la situación se normalizara.

Para la Sala queda claro que la fuente del daño alegado por la actora se originó con la no reinstalación del servicio de energía eléctrica a partir del día siguiente en que realizó el pago parcial por la suma de \$140.000 – 30 de enero de 2001 -, quedando establecido que el término de la caducidad de la acción de reparación directa finiquitó el 30 de enero de 2003 y que al ser la demanda presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria el 27 de marzo de 2007 correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal, y que pese a que fue remitida por competencia a esta jurisdicción por reparto del 2 de octubre de 2009, dicho término se encontraba ampliamente superado, valga decir, para cuando fue presentada la demanda inicialmente en el año 2007, conduciendo a que el fenómeno jurídico de la caducidad hubiera operado.

Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, el 30 de enero de 2015.

7. Costas

Toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, previa las anotaciones de rigor⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA Magistrado Ponente

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO Magistrado

9 Que en virtud de las medidas adoptadas en el Acuerdo No. CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017, se hacía necesario establecer una regla de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva, respecto a los procesos que regresan de segunda instancia remitidos por los juzgados de descongestión, para lo cual se expidió el ACUERDO No.CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017 "Por el cual se adoptan una medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva" habiendo adoptado las siguientes medidas:

"ARTÍCULO 2. Medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial, para que sea repartido conforme a las siguientes reglas:

- Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 07, 08 y 09, únicamente".